



OFICIO
5094/2021 AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO, ZACATECS
(AUTORIDAD RESPONSABLE)

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Hago de su conocimiento que en el juicio de amparo 144/2020-III, promovido por Chiles y Semillas el Buen Temporal S. A de C.V, por propio derecho, contra actos de Usted, el día de la fecha se dictó el siguiente auto que dice:



"Zacatecas, Zacatecas, a veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

Estado de los autos

Vista la certificación precedente, se advierte que feneció el plazo concedido a la parte quejosa, a fin de que manifestara lo que a su interés conviniera, en relación al cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo por la autoridad responsable en proveído de doce de marzo de dos mil veintiuno, sin que realizara esa prerrogativa.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 196 de la Ley de Amparo, este Juzgado Federal procede a analizar si la sentencia está cumplida o no, es decir, si la autoridad responsable incurrió en exceso o defecto o si hay imposibilidad para cumplirla.

Relación de actuaciones

Pues bien, el cinco de octubre de dos mil veinte, se dictó sentencia en el presente juicio en la que se concedió a la parte quejosa "Chiles y Semillas el Buen Temporal", Sociedad Anónima de Capital Variable, el amparo y protección de la justicia federal solicitado, para que la autoridad responsable, cumpliera con los siguientes efectos:

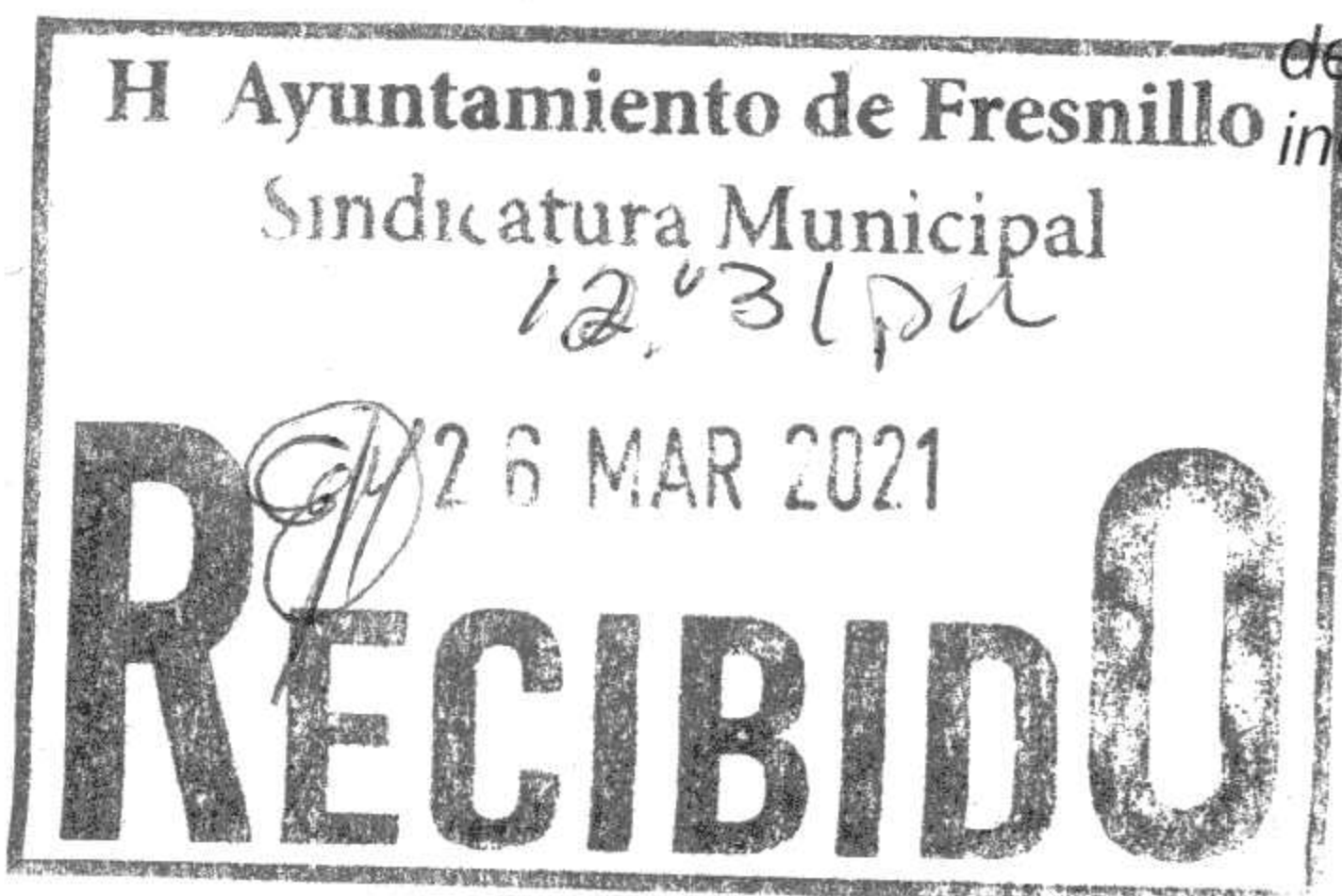
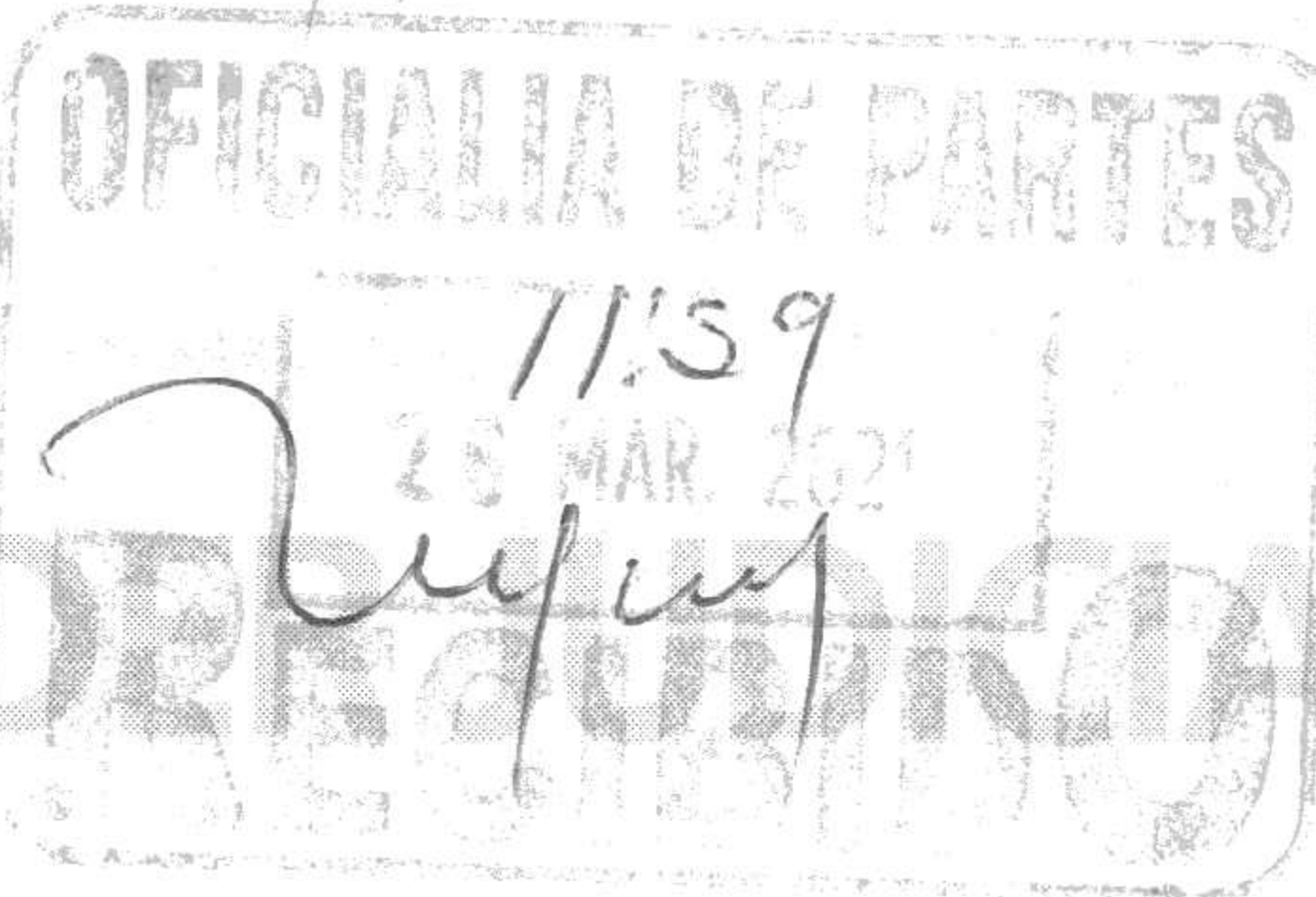
"a) Desincorporen de la esfera jurídica de la persona moral quejosa el artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil veinte, por tanto, no podrá aplicársele ni en el presente ni en lo futuro.

Sin que lo anterior impida que la autoridad municipal realice el cobro de la contribución referida atendiendo a lo previsto por las fracciones III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, para el ejercicio dos mil veinte, es decir, por el monto al que ascienda la cantidad calculada atendiendo al costo que le implicó proporcionar el alumbrado público.

b) En consecuencia, la Comisión Federal de Electricidad se abstenga de determinar a la moral quejosa el derecho de alumbrado público para el municipio de Fresnillo, Zacatecas, con base en el artículo anterior.

c) El tesorero responsable reintegre lo enterado por la amparista por el derecho en mención, respecto al servicio 112 170 301 261 (RMU 99013 17-03-10 XAXX-010101 018 CFE), correspondiente al periodo de treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, con su respectiva actualización e intereses generados, así como los subsecuentes que se hubieren cobrado.

Sin que la concesión anterior afecte el cobro por el consumo de energía eléctrica que realice la amparista, ya que únicamente incide en el derecho por el servicio de alumbrado público.



MARIA TERESA TORRES ESPINOZA
70.6a.6a.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.3a.02
2023-10-12 20:25:28

4AKAXGII*8



siguiente:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1. Informó que **desincorporó** de la esfera jurídica de la parte quejosa el artículo que se tildó inconstitucional, por lo que realizó la manifestación expresa de que se abstendría de aplicar, por sí o por conducto de su Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal de Fresnillo, Zacatecas, en perjuicio de la parte quejosa el contenido del artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil veinte, tanto en el presente como en el futuro.
2. Manifestó que el **periodo** por el cual se realizó la devolución lo fue el comprendido del treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, así como los subsecuentes cobrados en el ejercicio dos mil veinte.

Lo anterior, pues así fue informado por parte de la Comisión Federal de Electricidad mediante oficio SB-FRE*03-262/2020, del cual se desprende una facturación hasta el diecinueve de octubre de dos mil veinte.

3. Giró oficio a la Comisión Federal de Electricidad División Bajío Zona Fresnillo, a efecto de que informara los cobros que realizó a la parte quejosa, por la retención de derecho de alumbrado público, correspondientes al registro permanente de usuario, correspondiente al periodo del veinte de octubre de dos mil veinte al treinta y uno de diciembre del mismo año.

Elo, a efecto de que, de existir un cobro posterior, se realizara la devolución correspondiente.

4. Adjuntó el acuse de recibo del oficio **24**, de veintisiete de enero del año en curso, por medio del cual se comunicó a la citada comisión, se abstuviera de seguir cobrando el derecho de alumbrado público a la parte quejosa.
5. Exhibió la transferencia bancaria realizada a la parte quejosa por la cantidad de veintiún mil ciento cuarenta y dos pesos con setenta y ocho centavos, por concepto de numerario erogado por la quejosa de derecho sobre alumbrado público, por los periodos correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de dos mil veinte -meses que quedaban pendientes de pagar-.
6. Adjuntó el oficio **SSB/DP/FRE*02-001/2021**, el cual contiene el informe por parte de Comisión Federal de Electricidad, en relación a los cobros por concepto de derecho de alumbrado público realizados a la quejosa, por los meses de noviembre y diciembre.

Con lo anterior, se dio vista a la parte quejosa, sin que manifestara algo al respecto.

En observancia a lo anterior, **resulta inconcuso que la autoridad señalada como responsable cumplió los lineamientos del fallo protector** y restituyó a la parte quejosa en el pleno goce del derecho trasgredido, restableciendo las cosas en el estado que guardaban antes de la violación.

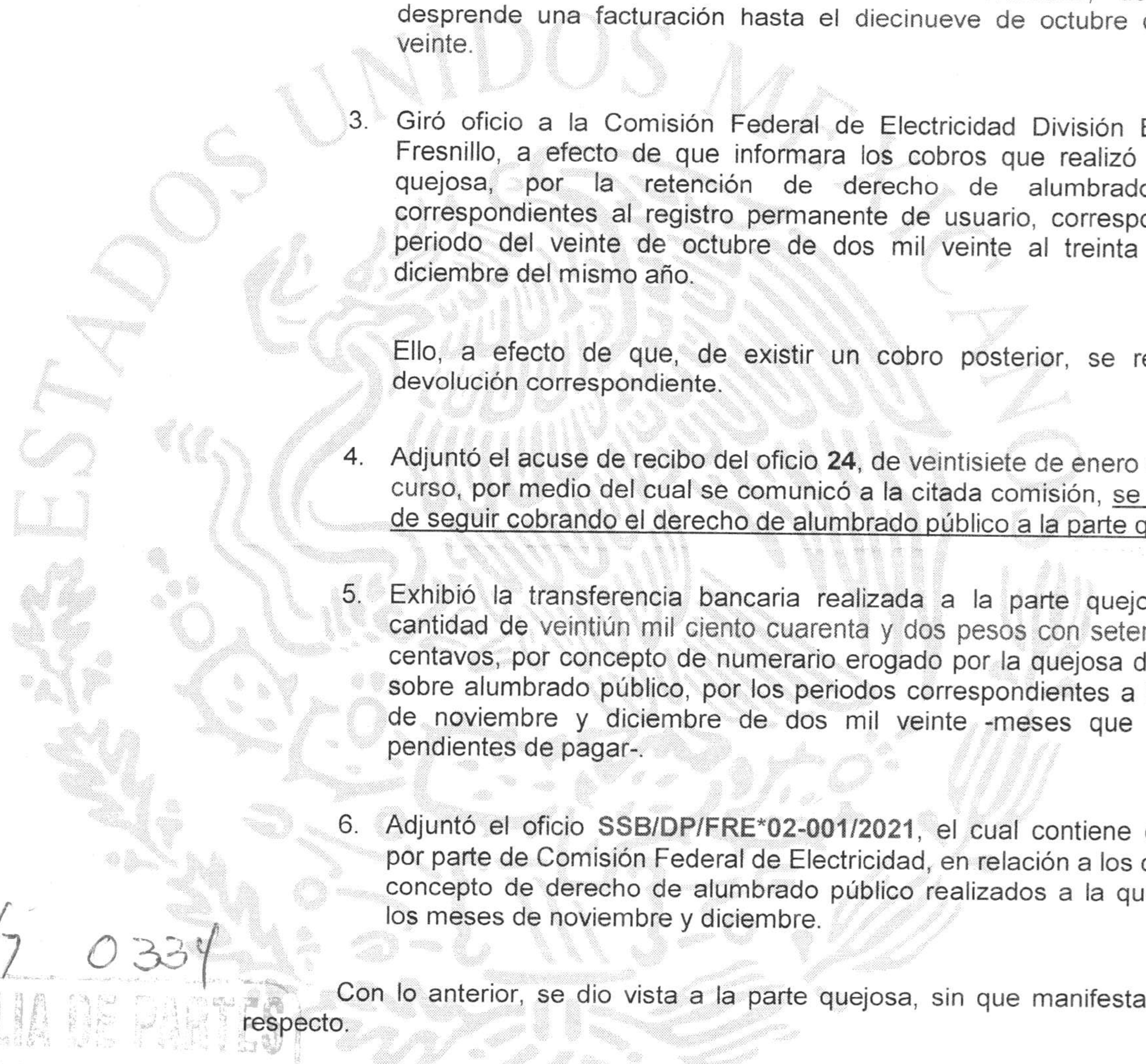
Aunado a lo anterior, es significativo el hecho de que la parte quejosa, quien es la particularmente interesada en la ejecución de la sentencia que le concedió el amparo, no manifestó inconformidad alguna con el cumplimiento de la ejecutoria.

En consecuencia, con fundamento en el precepto **196** de la ley de la materia, este Juzgado de Distrito **DECLARA CUMPLIDA** la sentencia que otorgó el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la quejosa **Chiles y Semillas el Buen** Sociedad Anónima de Capital Variable.

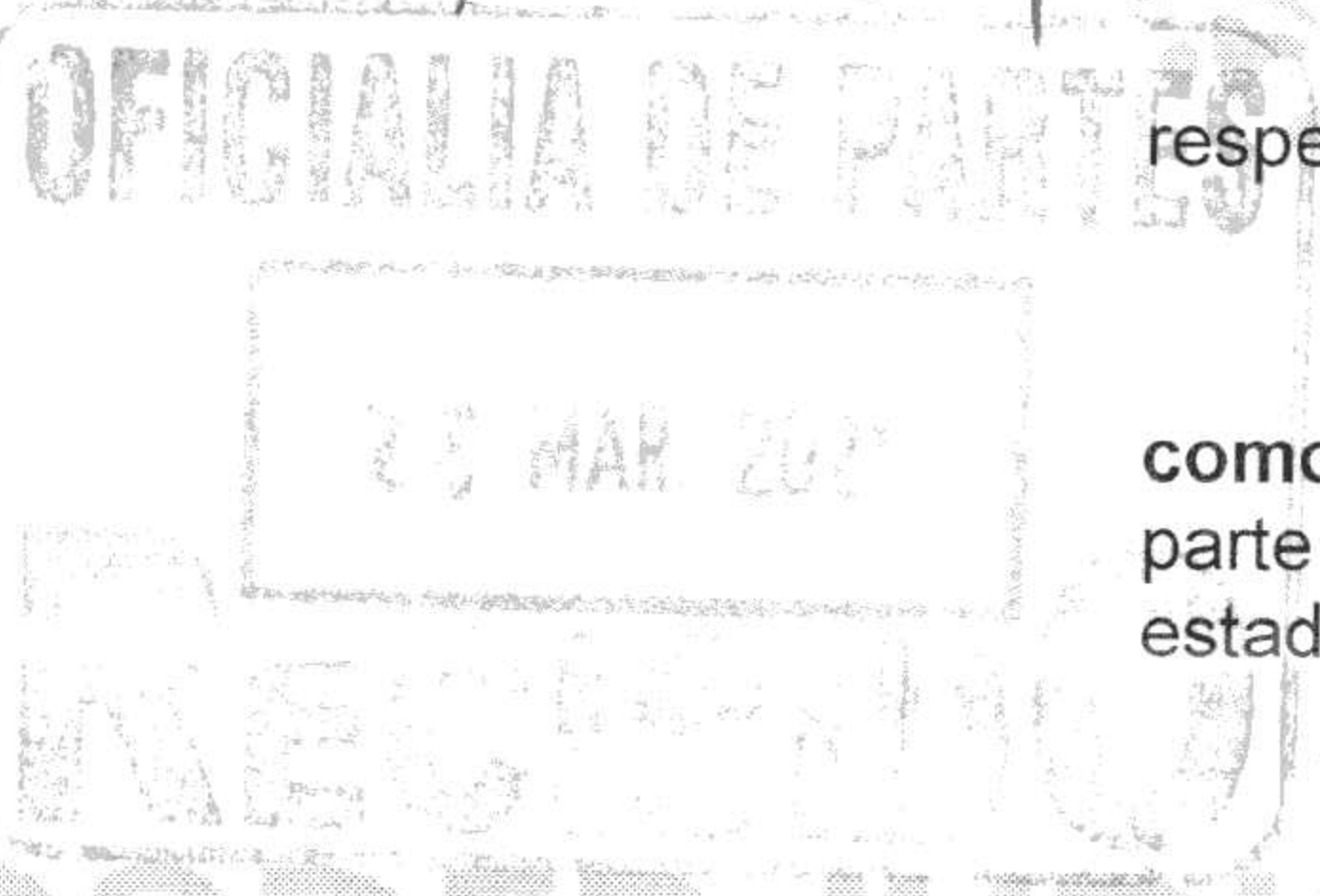
H Ayuntamiento de Fresnillo
Sindicatura Municipal
A: 31 pm
26 MAR 2021
RECIBIDO

MARIA TERESA TORRES ESPINOZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.3a.02
2023-10-12 20:25:28

4AKAXGII*8



3/7 0334





expediente, por lo que únicamente deberá de conservarse la demanda, las resoluciones recurridas, la sentencia y el auto por el cual causó ejecutoria dicha sentencia; hecho lo anterior, solicítense su transferencia a los depósitos documentales dependientes de la Dirección General de Archivo y Documentación.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Calificación del destino de los cuadernos incidentales.

Con fundamento la **fracción I, inciso a), artículo 18, y fracción II, inciso a), del artículo 20**, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, se determina que **el original del incidente de suspensión es susceptible de depuración**, toda vez que se CONCEDIÓ la suspensión provisional, así como la definitiva. **El duplicado es susceptible de destrucción. Una vez que transcurra el término de seis meses, realícense las gestiones pertinentes para la destrucción del cuaderno duplicado.**

En esas condiciones, una vez transcurridos **tres años** a que refiere el penúltimo párrafo del artículo 18⁴, a partir de la fecha en que se ordenó el archivo del presente juicio, y dentro de los **noventa días siguientes**, procédase a la **depuración del cuaderno original del incidente, por lo que únicamente** deberá de conservarse, la o las resoluciones relativas a su otorgamiento o violación y el presente proveído, hecho lo anterior, solicítense su transferencia a los depósitos documentales antes aludidos.

Asimismo, una vez transcurridos los **seis meses**, contados a partir de la data en que se ordenó su archivo, y dentro de los **treinta días siguientes**, a que se refiere el artículo 20, penúltimo párrafo⁵, del Acuerdo General citado, se procederá a la **destrucción del cuaderno duplicado del incidente de suspensión**, y se remitirá el acta de baja documental correspondiente a la Dirección General de Archivo y Documentación.

Levántese la constancia correspondiente al destino de los incidentes en los cuadernos relativos.

Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación.

Este auto será firmado electrónicamente por la juez y por el secretario respectivo, como fedatario, por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación – FIREL–. Su contenido produce idénticos efectos legales que si fuera firmado autógrafamente. Ello derivado del esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus Covid-19, implementado por el Consejo de la Judicatura Federal, que privilegia el trabajo de los servidores públicos a distancia.

Notifíquese; por lista electrónica y física que se fija en el tablero ubicado en el exterior del inmueble que alberga al Poder Judicial de la Federación y personalmente a la parte quejosa.

Así lo proveyó y firma electrónicamente la licenciada **Margarita Quiñónez**

Terminado el proceso de depuración, el órgano jurisdiccional deberá solicitar la transferencia de estos expedientes a los depósitos documentales dependientes de la Dirección General de Archivo y Documentación.

⁴ Artículo 18. Expedientes depurables.

(...)

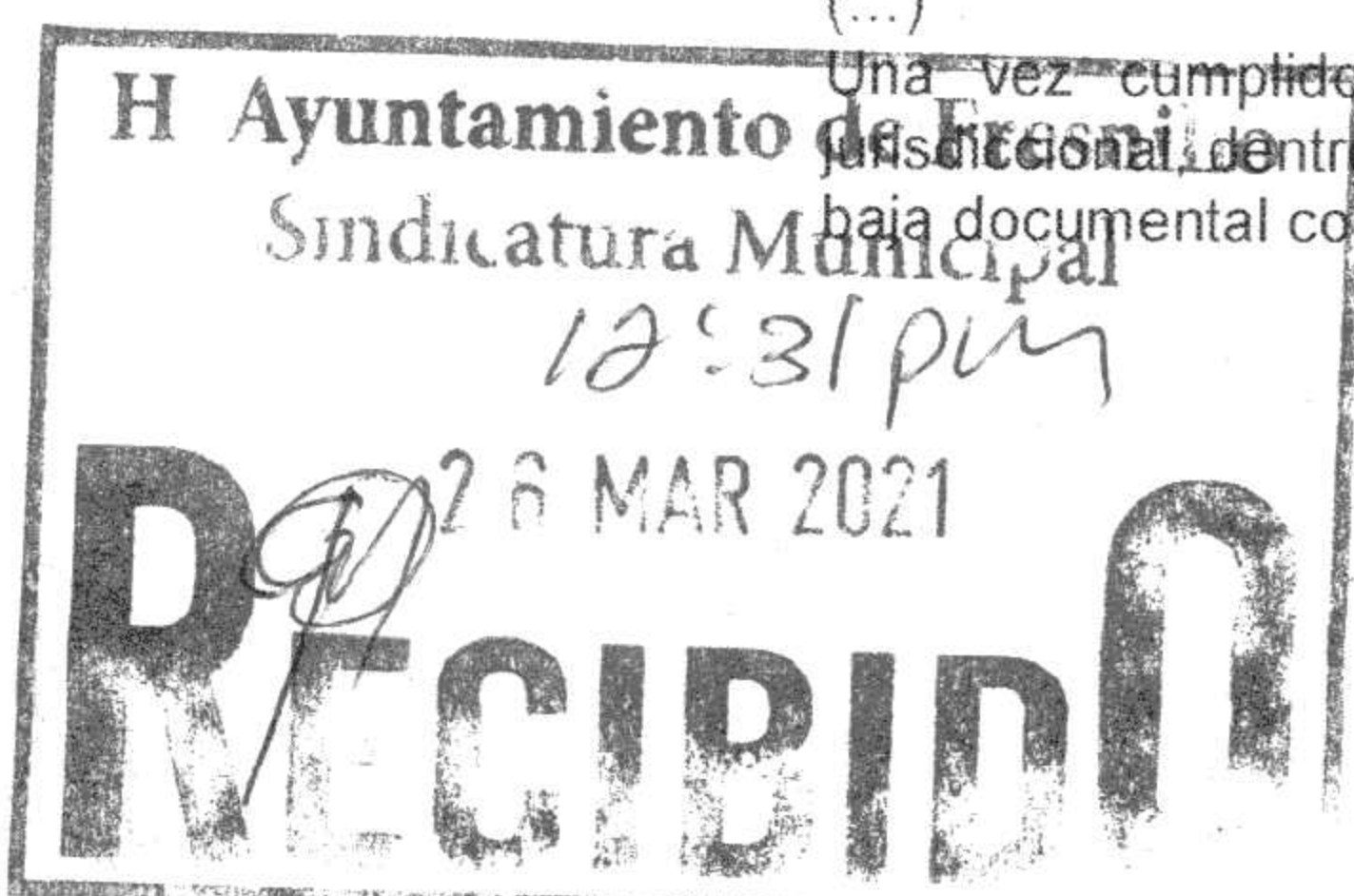
El órgano jurisdiccional conservará por el término de tres años, contados a partir de haberse ordenado su archivo como asunto concluido estos expedientes. Una vez concluido este plazo, dentro de los siguientes noventa días, el órgano jurisdiccional deberá depurar el expediente (...)

⁵ Artículo 20. Expedientes destruibles en un plazo de seis meses. Los expedientes auxiliares y judiciales de las siguientes series documentales deberán ser destruidos, una vez que cumplan seis meses de archivo como asuntos concluidos:

a) Duplicados, siempre que se cuente con el original; y

(...)

Una vez cumplido el término a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el órgano jurisdiccional, dentro de los treinta días siguientes, deberá destruir estos expedientes y remitir el acta de baja documental correspondiente, a la Dirección General de Archivo y Documentación.



MARIA TERESA TORRES ESPINOZA
70.0a.66.20.63.6a.06.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.3a.02
2023-10-12 20:25:28

4AKAXOII*8

Evidencia Criptográfica – Transacción

Archivo Firmado: 38320000265311430000020210322awfLu4164.doc

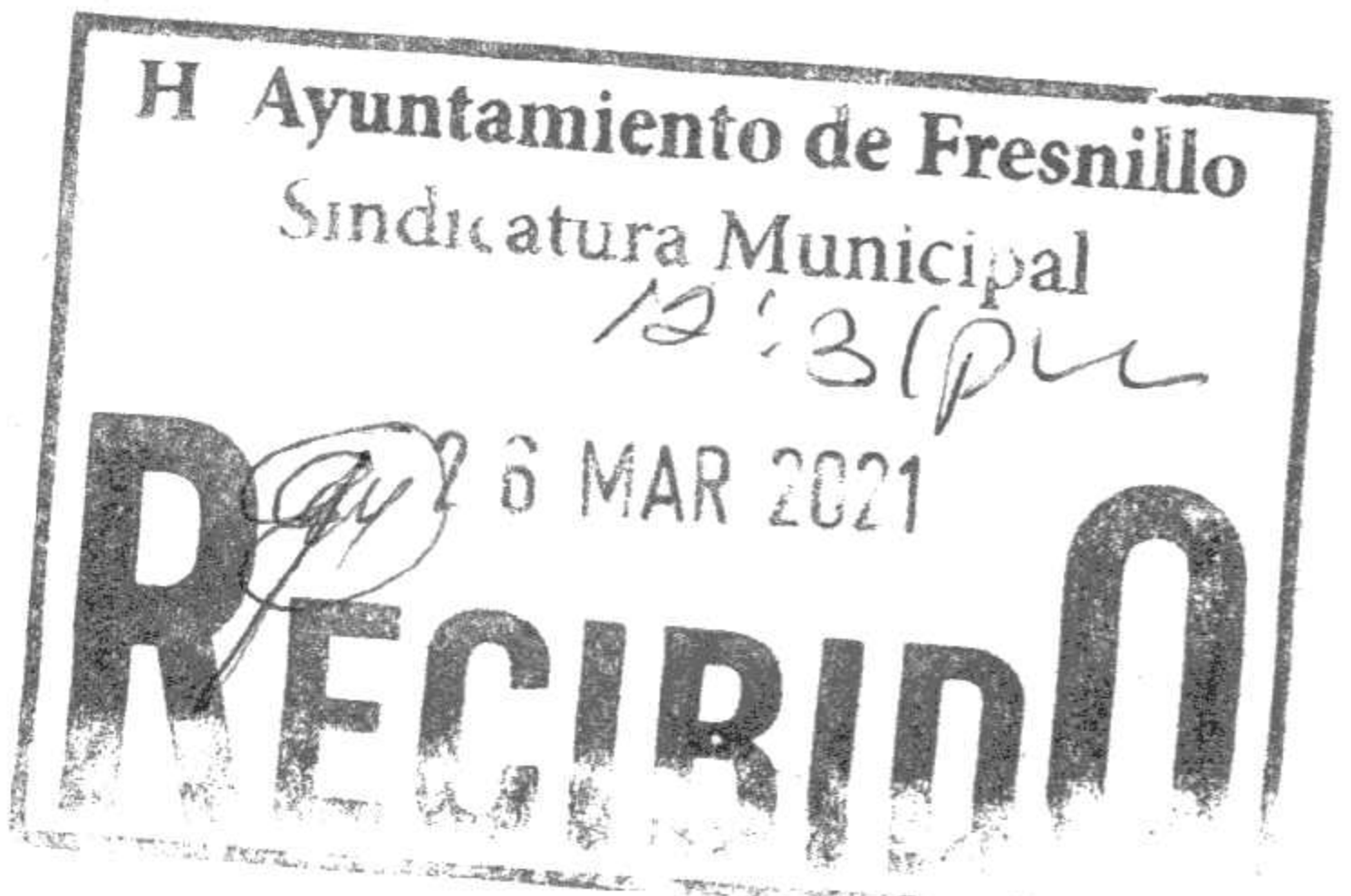
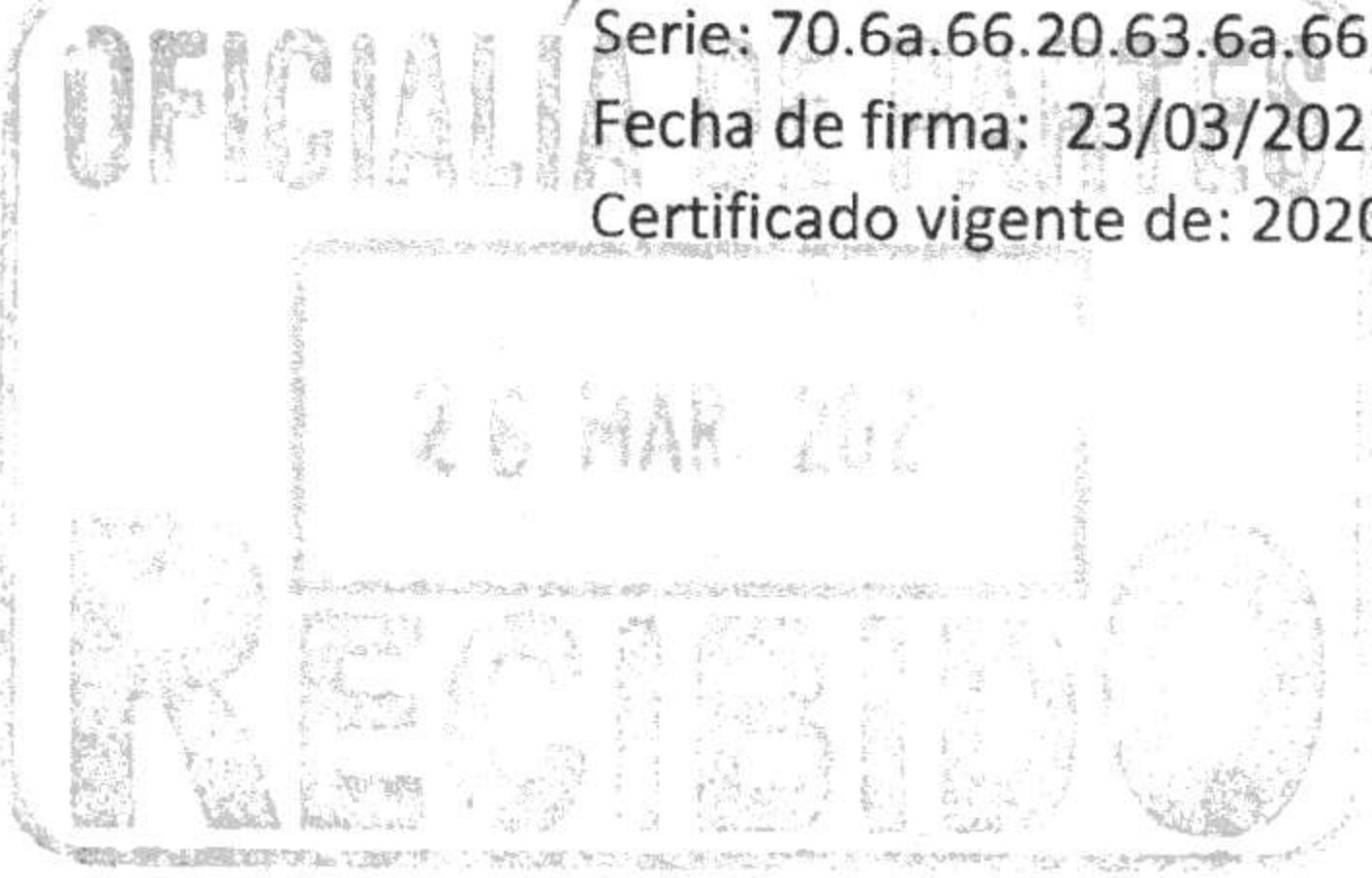
Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s):

Firmante	Nombre:	MARIA TERESA TORRES ESPINOZA	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	706a6620636a6600000000000000000000000000013a02	Revocación	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	23/03/2021T00:01:05Z / 22/03/2021T18:01:05-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	Sha256withRSA			
	Cadena de Firma:	8c 7c 5d 53 40 e5 02 4d 84 b3 f2 5c 37 4c 62 7f 74 10 69 2b e8 b6 7c 68 dc ad a6 06 4e 76 13 36 68 cc 08 bb d3 ae a3 92 33 cc 80 04 27 4f 63 39 c7 58 4b 0c 6e 0e 03 bb 3d 2b 47 6c fc cc 46 fa bb 15 40 38 81 8d e8 34 b8 12 62 5f 18 f8 e1 e3 13 4a 71 43 8d 14 b5 0e 4e a0 22 a5 e2 eb 31 25 1c 33 a3 a5 ac 81 08 ce 26 63 70 ab 23 1b ac 5f 75 2f 2b b2 73 5a e9 15 ad 8b 50 36 47 90 64 f7 bb 48 14 05 75 a8 0c 2e f5 22 76 b8 e0 69 c0 45 c8 e8 5f 52 63 f0 2a 98 3f 89 7c 11 64 10 63 61 80 0c 2a 4b 6c df b1 b3 b4 ee 32 2f b9 a4 4d cd 63 63 e6 a8 8e 9a bc 87 9e db b3 6f 2e d3 95 35 54 26 67 ae de 0d f9 9a ec ea 82 08 15 e8 81 15 4f b3 55 39 c8 8b 02 ae ba bf 87 6f c2 22 8c c7 2f 9e fb f1 a7 e5 8d 3c 05 bb 18 75 1f 06 04 c2 ec 0e 7e 6a db 5e 74 3a 39 e4 64 c2 63 20 46 95			
OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	23/03/2021T00:01:05Z / 22/03/2021T18:01:05-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			

7/70334

Archivo firmado por: MARIA TERESA TORRES ESPINOZA
 Serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.3a.02
 Fecha de firma: 23/03/2021T00:01:05Z / 22/03/2021T18:01:05-06:00
 Certificado vigente de: 2020-10-12 20:25:28 a: 2023-10-12 20:25:28



Como consecuencia de lo anterior, mediante proveído de veintiocho de octubre de dos mil veinte, causó ejecutoria la sentencia en comento y se requirió el cumplimiento de lo sentenciado al **Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas**.

Así, mediante oficio recibido el diecinueve de noviembre de dos mil veinte, la responsable informó los actos tendentes al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, por lo que, en esa misma fecha, se le requirió de nueva cuenta, a efecto de que acatara en sus términos la sentencia dictada en el presente sumario.

Luego, tras diversos requerimientos, en proveído de dieciséis de diciembre pasado, la responsable remitió la impresión del comprobante de pago por sesenta y siete mil quinientos nueve pesos con once centavos, correspondiente a la cantidad erogada por la parte quejosa por concepto de derecho sobre alumbrado público, relativo al servicio 112 170 301 261 (RMU 99013 17-03-10 XAXX-010101 018 CFE); asimismo, exhibió tabla de actualización e intereses.

Sin embargo, en auto de diecinueve de enero del año en curso, se tuvo por no cumplida la sentencia de trato, en virtud de que la autoridad responsable no acató en sus términos el fallo protector de que se trata.

Por lo que, en ese auto, fue requerida a efecto de que diera cabal cumplimiento con los siguientes puntos:

1. Desincorporara de la esfera jurídica de la persona moral quejosa el artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil veinte; por tanto, no podría aplicársele ni en el presente ni en lo futuro, lo que debería hacer del conocimiento de la Comisión Federal de Electricidad, formulando la declaratoria respectiva.
2. Especificara, los periodos que comprenden la devolución hecha a la parte quejosa, de manera que de actualizarse uno posterior, deberá devolverlo debidamente actualizado, acreditándolo con las constancias respectivas.
3. Asimismo, debería comunicar a la Comisión Federal de Electricidad que se abstuviera de determinar a la moral quejosa el derecho de alumbrado público para el municipio de Fresnillo, Zacatecas, con base en el artículo declarado inconstitucional, remitiendo las constancias necesarias para acreditar lo anterior.

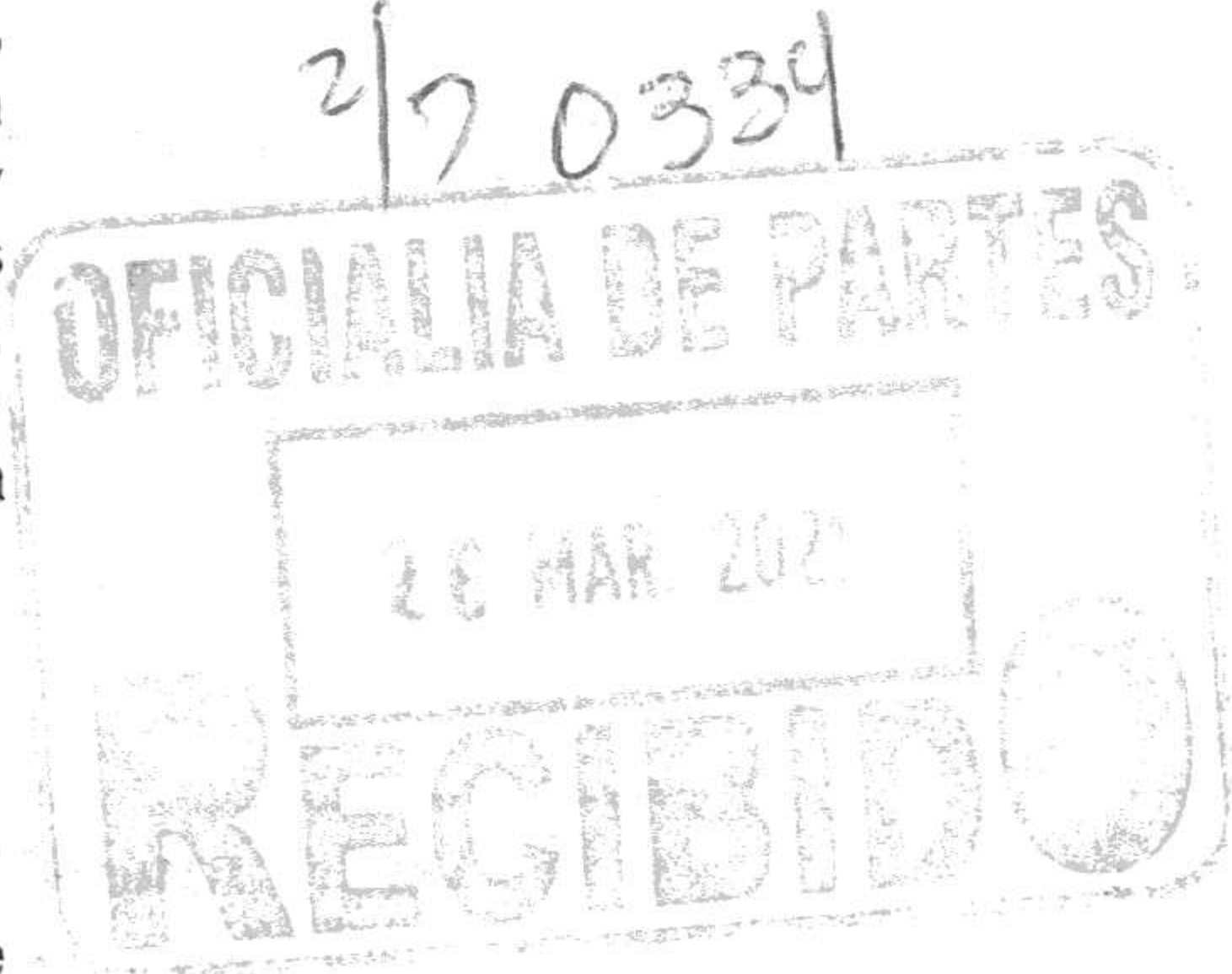
En acato al requerimiento formulado, en proveído de veintiuno de enero de dos mil veintiuno, se tuvo a la **Síndica Municipal de Fresnillo, Zacatecas**, informando que desincorporó de la esfera jurídica de la quejosa el artículo tildado de inconstitucional, asimismo, precisó que el periodo por el que se realizó la devolución correspondiente a la cantidad erogada por concepto de derecho sobre alumbrado público, relativo al servicio 112 170 301 261 (RMU 99013 17- 03-10 XAXX-010101 018 CFE); asimismo, exhibió el acuse de recibo del oficio 024 de veintisiete de enero de dos mil veintiuno, girado a la Comisión Federal de Electricidad, a fin de que dicha dependencia se abstuviera de seguir cobrando a la quejosa el concepto de alumbrado público.

Luego, en autos de ocho y doce de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo a la **Directora de Finanzas y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas**, exhibiendo copia certificada de la transferencia bancaria realizada a la parte quejosa por la cantidad de veintiún mil ciento cuarenta y dos pesos con setenta y ocho centavos, por concepto de alumbrado público erogado por la quejosa en los periodos correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de dos mil veinte, así como del oficio SSB/DP/FRE/02-001/2021, de dos de febrero de dos mil veintiuno, el cual fue emitido por el **Encargado de la Jefatura Comercial CFE EPS SSB Zona Fresnillo**.

Valoración del cumplimiento de la sentencia constitucional

Atento a lo anterior, una vez examinadas las constancias aludidas, este órgano jurisdiccional estima que la ejecutoria de amparo ha sido cumplida en su totalidad. Se explica:

En acato al requerimiento formulado la autoridad responsable, realizó lo



Apoya lo anterior, además, la tesis 1a. CCXLII/2017 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“EJECUTORIAS DE AMPARO. PARA QUE SU CUMPLIMIENTO SEA TOTAL, SIN EXCESOS O DEFECTOS, DEBE VERIFICARSE LA CONGRUENCIA EN SU DICTADO. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual comprende el dictado eficaz de las resoluciones; además, del precepto referido deriva el principio de congruencia, el cual consiste en que las resoluciones se dicten de conformidad con la litis planteada, es decir, atendiendo a lo formulado por las partes (congruencia externa), y que no contengan consideraciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutive (congruencia interna). Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente en sostener que en el dictado de toda sentencia debe prevalecer la congruencia, lo cual es acorde con el cumplimiento eficaz de las ejecutorias de amparo, establecido por el legislador en los artículos 196, 197 y 201, fracción I, de la Ley de Amparo, los cuales precisan que dicho cumplimiento debe ser total, sin excesos o defectos. Así, cuando por la ejecutoria de amparo la autoridad responsable deba dictar una nueva resolución, el órgano de control constitucional debe analizar si la autoridad referida atiende de forma circunscrita a la materia determinada por la acción constitucional y al límite señalado por la propia ejecutoria. En ese sentido, si en el nuevo fallo la autoridad responsable emitió un punto resolutive contrario con la parte considerativa de la resolución, la ejecutoria de amparo no se ha cumplido y, por ende, el recurso de inconformidad debe declararse fundado, pues el principio de congruencia de las resoluciones judiciales debe imperar en el dictado de toda resolución, ya que sólo así se garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y la certeza y seguridad jurídica, máxime cuando está pendiente que se ejecute esa decisión.”¹

Archivo

En consecuencia, y en atención a que la resolución de mérito no requiere ejecución material, en su oportunidad, con fundamento en el artículo 214 de la ley de la materia, **archívese** el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

Calificación del destino del expediente principal.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18, apartado I, fracción **b)**², del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, publicado el veinticinco de marzo de dos mil veinte, se determina que es susceptible de **DEPURACIÓN**.

Asimismo, se precisa que el presente expediente **no tiene relevancia documental**.

En consecuencia, transcurridos los **tres años**, contados a partir de esta data, y dentro los **noventa días** siguientes, a que se refiere el artículo 18, párrafos tercero y cuarto³, del Acuerdo General citado, procédase a la **depuración** del presente

¹ Época: Décima Época, Registro: 2015722, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 1a. CCXLII/2017 (10a.) Página: 415.

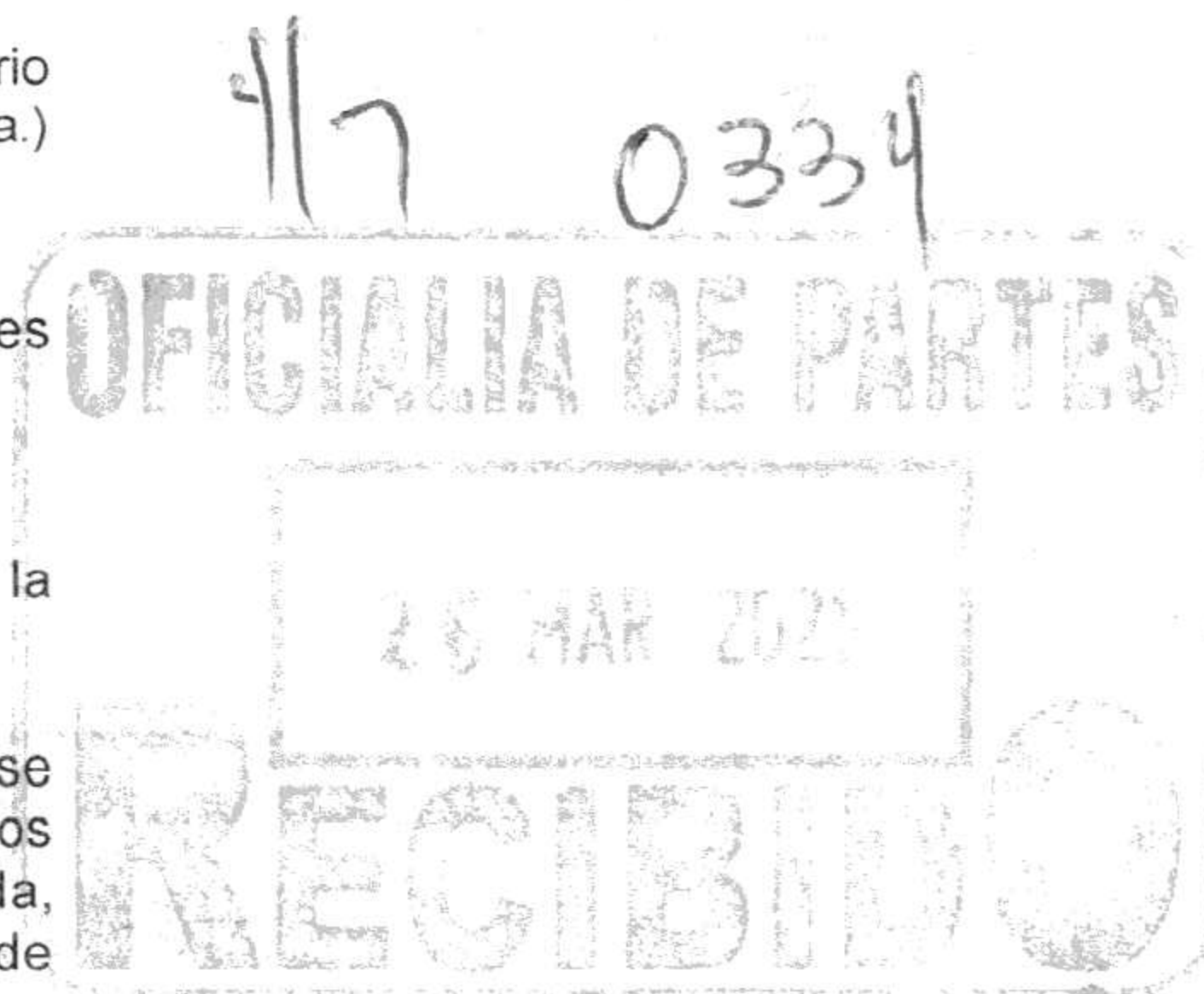
² **Artículo 18. Expedientes depurables.** Son susceptibles de depuración los expedientes siguientes:

I. En los Juzgados de Distrito:
(...)

b) Los expedientes relativos a juicios de amparo en los que se haya negado o concedido la protección constitucional; y (...)

³ (...)

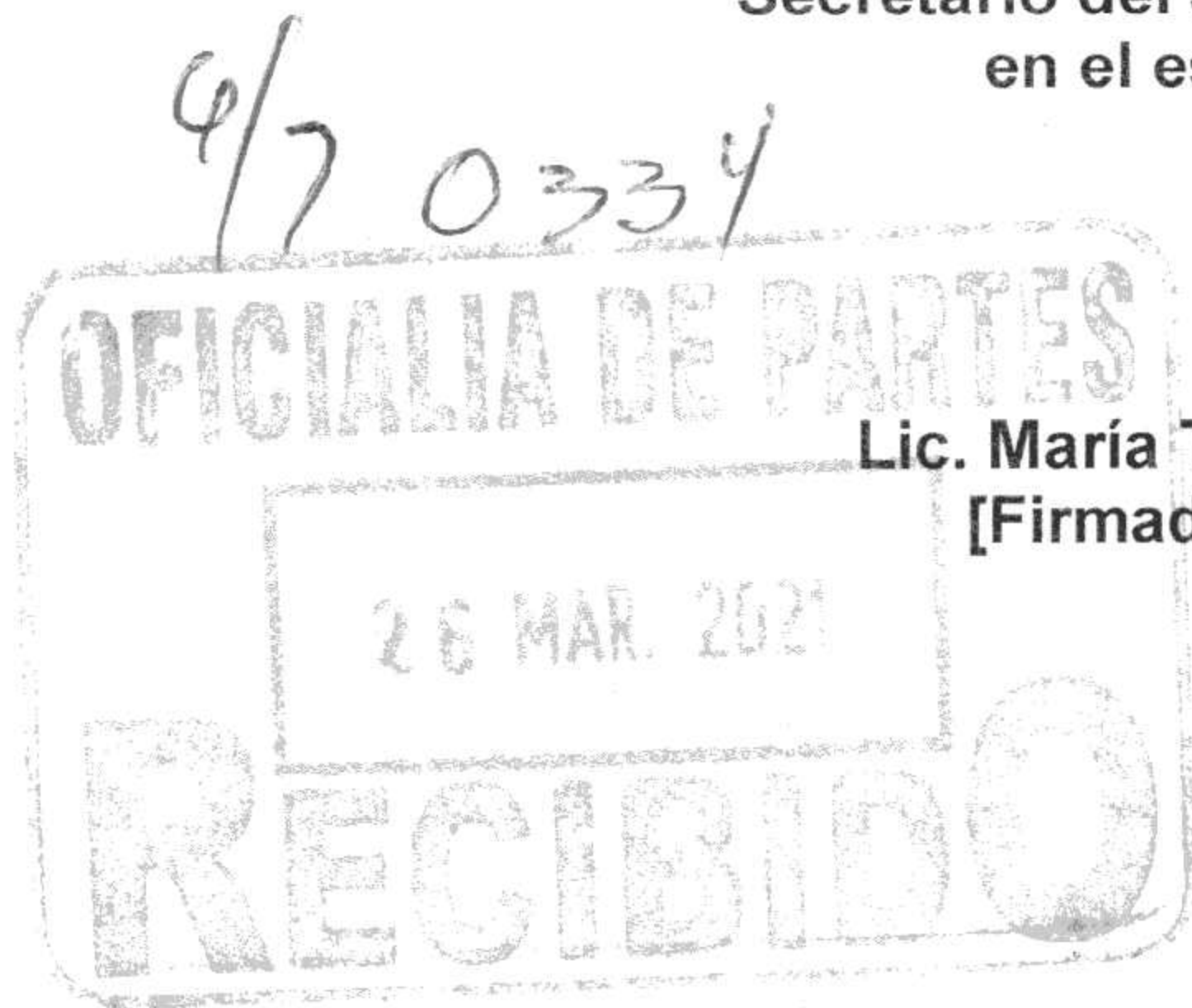
El órgano jurisdiccional conservará por el término de tres años, contados a partir de haberse ordenado su archivo como asunto concluido estos expedientes. Una vez concluido este plazo, dentro de los siguientes noventa días, el órgano jurisdiccional deberá depurar el expediente, conservando la demanda, las resoluciones recurridas y la sentencia que puso fin al asunto; la resolución que otorga autoridad de cosa juzgada y en el caso de los incidentes de suspensión, las resoluciones relativas a su otorgamiento o violación; el proveído en que se acuerde su archivo como asunto concluido; y los demás documentos que considere el titular del órgano jurisdiccional. La justificación de esto último deberá constar en el acuerdo de desincorporación.



Hernández, Jueza Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, asistida por la licenciada **María Teresa Torres Espinoza**, secretario del juzgado que autoriza y da fe." "Firmado electrónicamente –Evidencia criptográfica-".

LO QUE TRANSCRIBO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.

Atentamente:
Zacatecas, Zac., veintidós de marzo de dos mil veintiuno.
Secretario del Juzgado Tercero de Distrito
en el estado de Zacatecas.



Lic. María Teresa Torres Espinoza.
[Firmado electrónicamente]

